



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **838**  
Proceso : Declarativo de reconocimiento y pago de mejoras  
Demandante (s) : Libardo Antonio Rentería  
Demandado (s) : Herederos de Antonio José Machado Montaña  
Radicación : 76-400-40-89-001-**2022-00098-00**

La Unión Valle, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Estudiada la presente demanda, verifica el despacho que la misma adolece de los defectos a saber:

Sea lo primero indicar que el demandante en su escrito manifiesta que se declare que se construyeron mejoras en el inmueble distinguido bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 380-29876, que como consecuencia de esa declaración se condene a los herederos del señor Antonio José Machado Montaña a pagar el valor de las mejoras declarada; pues bien, el Código General del Proceso en su Art 412 indica:

**Artículo 412** El comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación, especificándolas debidamente y estimándolas bajo juramento de conformidad con el artículo 206, **y acompañará dictamen pericial sobre su valor...**

Si bien es cierto, el profesional del derecho realizó el juramento de que trata el art. 206 del C.G.P. La petición carece del dictamen pericial de que trata el artículo 412 de la misma obra, antes citado.

También se avizora que, el demandante dirige la demanda contra los herederos del señor Antonio José Machado Montaña, sin que indique sus nombres, sin embargo, en los hechos de la demanda afirma haber hablado con los herederos del señor Machado Montaña entre ellos Fernando Machado sin que este sea demandado, por lo tanto, deberá dirigir la demanda contra los herederos determinados y mencionarlos por sus nombres y contra herederos indeterminados.

Por otra parte, el poder conferido y aportado con la demanda carece del requisito exigido por el artículo 5º del decreto 806 de 2020 que reza:

**Artículo 5.** Decreto 806 de 2020 Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En el presente caso en el poder no figura el correo electrónico donde se pueda localizar al apoderado, como tampoco menciona si conoce o no el correo electrónico de los demandados tal como lo indica el inciso 2º del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

**Art.8 inciso 2º** El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Igualmente, la parte actora no dio cumplimiento al numeral 10 del Art. 82 del Código General del Proceso, indicando la dirección física y electrónica donde la parte demandada recibirá notificaciones



En ese orden de ideas, se colige que la demanda no se ajustó a los requisitos de forma, determinados en el CGP, y demás normas antes citadas, por lo que se inadmitirá y se concederá el término de cinco días para que se subsane si a bien lo tiene

tampoco se reconocerá personería dentro del presente asunto, hasta tanto se arribe conforme se dispone para la demanda.

En consecuencia, se,

**Resuelve:**

**Primero:** Inadmitir la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Conceder a la parte interesada, un término de cinco (05) días, para que corrija los defectos, so pena de rechazo.

**Tercero:** No reconocer personería para actuar en el presente asunto a la profesional del derecho, hasta tanto se allegue como se dispone para la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Garcia Franco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**La Union - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae637723c23c0b2f493e69d203ee8fc238a1d74e7bef15110a8636dfe0dee411**

Documento generado en 05/04/2022 03:15:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**